



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 522/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Güimar en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.E.G.R.A., en nombre y representación de J.G.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 480/2010 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Güimar, iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Güimar, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la afectada manifiesta que el 9 de febrero de 2009, alrededor de las 13:30 horas, cuando circulaba por la calle Cabo Verde, anexa a los enlaces a la TF-1, se encontró con varios peatones que invadían la calzada, por lo que decidió apartarse pero sin salir de la zona habilitada para la circulación de vehículos a motor, momento en que se percató de la existencia de una piedra de gran

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

tamaño que no tuvo tiempo de esquivar, pese a circular a velocidad adecuada. Este accidente le produjo desperfectos por valor de 619,76 euros, cuya indemnización reclama.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación, el 18 de noviembre de 2009. En cuanto a su tramitación, cumple observar que, como se ha reiterado de forma constante por este Organismo, se ha otorgado incorrectamente el trámite de audiencia al interesada, ya que se llevó a cabo tras la Propuesta de Resolución, el 12 de mayo de 2010. Así, en el art. 84.1 LRJAP-PAC se dispone que “instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5”.

2. En el presente asunto, por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, porque considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, ya que el hecho lesivo se debió a la falta de cuidado de la interesada.

2. En el presente asunto, el hecho lesivo ha resultado acreditado en virtud de las actuaciones practicadas por la Policía Local; y, a su vez, los desperfectos padecidos se han justificado a través de la documentación obrante en el expediente.

3. El problema estriba en determinar si la conducción de la interesada fue negligente o no, en tanto que alega que, si bien el tramo de la calle era recto y con visibilidad, ella centró su atención en la existencia de unos peatones que circulaban

por el otro lado de la vía, no siéndole exigible otra actuación, pues evidentemente, en este caso prima la integridad física de los mismos.

Al margen de esta circunstancia, sin embargo, resulta un hecho incuestionable el desprendimiento de piedras sobre la vía que, de acuerdo con lo expresado por el propio Servicio, puede deberse a la poca consistencia de la pared de contención compuesta por piedras de diferente volumetría. Por lo que la Policía Local atribuye al accidente al estado de conservación de la vía.

Ciertamente, la existencia de una correcta visibilidad en el tramo de la vía donde dicho accidente sucedió compromete la propia responsabilidad de la actora, en tanto que está obligada a adecuar la circulación a las características de la vía, pero ello no elimina el nexo causal existente entre el funcionamiento del servicio y la producción del daño, aunque sí lo limita. Así, ante la inexistencia de otro criterio, se considera razonable distribuir a partes iguales la responsabilidad entre la Administración y la víctima del daño. Por eso, se estima procedente que la indemnización deba correr con el 50% del importe de los daños causados, en una cuantía que por lo demás ha de ser objeto de actualización.

## CONCLUSIÓN

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a nuestra consideración, por las razones expresadas en los Fundamentos de este Dictamen.